Biblioteca del Congreso Nacional de Chile Legislación chilena

Tipo Norma	:Decreto Ley 249
Fecha Publicación	:05-01-1974
Fecha Promulgación	:31-12-1973
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA
Tipo Versión	:Última Versión De : 17-12-2018
Inicio Vigencia	:17-12-2018
Id Norma	:5904
Ultima Modificación	:17-DIC-2018 Ley 21126
URL	:https://www.leychile.cl/N?i=5904&f=2018-12-17&p=

FIJA ESCALA UNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA

NOTA

Núm. 249.- Santiago, 31 de diciembre de 1973.-
Visto lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

1.- La situación existente en materia de remuneraciones del Sector Público que se traduce en el pago de muy diferentes rentas por un mismo trabajo, aun dentro de un mismo Servicio, y en distorsiones de gran magnitud entre las distintas entidades de dicho Sector.

2.- La falta de un sistema uniforme y la ausencia de normas que regulen los mecanismos de fijación de estas remuneraciones con un criterio único, lo que provoca graves problemas, como la existencia de "Servicios Postergados"; injusticias sociales que resultan de soluciones parciales y dispersas, y desmotivación de los funcionarios afectados por tratos discriminatorios, que en definitiva conduce a una baja en el rendimiento y, por lo tanto, en la productividad de la Administración Pública.

3.- La necesidad de que las autoridades de Gobierno tomen la decisión de enfrentar el problema en forma global, buscando una solución integral que permita llegar a conseguir los siguientes objetivos:

a) Terminar con las diferencias que se anotan en las remuneraciones pagadas al personal que desempeña un mismo cargo, oficio o profesión en las distintas instituciones del sector público.

b) Definir clara y explícitamente la relación de remuneraciones que debe existir entre los diferentes cargos o escalafones de la administración pública, lo que obligará a que los cambios de remuneraciones de un grupo de funcionarios se evalúe en relación al resto del personal del sector público.

c) Simplificar los sistemas de pagos del personal público, con el objeto de evitar que mediante modalidades muy especiales se vean favorecidos instituciones o grupos de funcionarios.

d) Extender la aplicación de las normas del Sector Público en estas materias a otras entidades, en razón de su naturaleza, objetivos, financiamiento o gestión.

e) Uniformar las jornadas de trabajo y algunos de los aspectos más distorsionados en materias de personal.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

NOTA:

El artículo único del DL 412, de 1974 interpretó el alcance del DL 249 en el sentido que la fijación de la Escala Unica de Sueldos y la ubicación en ella de

los cargos de los personales afectos a sus disposiciones no han significado, para ningún efecto legal, estatutario ni previsional, la modificación o alteración de las plantas, escalafones, situación jerárquica, categoría y grados de los respectivos servicios, entidades y organismos regidos por este Decreto Ley.

Artículo 1°- Fíjase, a contar del 1° de enero de 1974, la siguiente Escala Unica de sueldos mensuales para el personal de las entidades que más adelante se indican:

Grados	$ Mensuales	
A		LEY 18675
B		ART. 3°
C		NOTA 1.1
1 A	8.705	DL 1607 1976
1 B	8.534	ART 2°
1 C	8.367	NOTA 2
2	8.203	NOTA 2.1
3	7.739	
4	7.301	
5	6.888	
6	6.498	
7	5.989	
8	5.545	
9	5.134	
10	4.754	
11	4.402	
12	4.076	
13	3.774	
14	3.494	
15	3.235	
16	2.995	
17	2.773	
18	2.568	
19	2.400	
20	2.243	
21	2.096	
22	1.959	
23	1.831	
24	1.711	
25	1.599	
26	1.494	
27	1.396	
28	1.305	
29	1.220	
30	2.050	
31	2.000	DL 2072 1977
32 suprimido		ART 1, a)
		DL 2072 1977
		ART 1, b)

Las entidades a que se refiere el inciso 1° del presente artículo, son las siguientes: NOTA 3

Secretaría General de Gobierno
Derogado — DL 3058 1979 ART 1°

Congreso Nacional — NOTA 4
Derogado — DL 3551 1980

Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior — ART 1°
Servicio de Gobierno Interior

Servicio de Correos y Telégrafos	
Dirección de Registro Electoral	
Dirección de Asistencia Social	
Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior	
Oficina de Planificación Nacional	
Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores	
Secretaría Ejecutiva ALALC	
Dirección de Fronteras y Límites	
Instituto Antártico Chileno	
Servicio Exterior (en moneda nacional)	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	
Dirección de Industria y Comercio	
Dirección de Turismo	
Comisión Chilena de Energía Nuclear	
Derogado	DL 3551 1980
Corporación de Magallanes	ART 38
Instituto de Recursos Naturales	NOTA 5
Derogado	LEY 18194
Instituto Nacional de Estadística	ART UNICO
Servicio de Cooperación Técnica	NOTA 6
Consejo Regional de Turismo Atacama y Coquimbo	
Consejo Regional de Turismo Aconcagua, Valparaíso y Santiago	
Consejo Regional de Turismo, Chiloé y Aysén	
Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco y Cautín	
Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo	
Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda	
Dirección de Presupuestos	
Servicio de Impuestos Internos	
Derogado	DL 3551 1980
Servicio de Tesorerías	ART 1°
Casa de Moneda de Chile	
Superintendencia de Bancos	
Dirección de Aprovisionamiento del Estado	
Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio	
Derogado	DL 271 1974
Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública	ART 1°
Junta de Adelanto de Arica	
Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua	
Comité Programador de Inversiones de Valdivia y Osorno	
Comité Programador de Llanquihue	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública	
Dirección de Educación Primaria y Normal	
Dirección de Educación Secundaria	
Dirección de Educación Profesional	
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	
Superintendencia de Educación	
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública	
Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas	
Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas	
Consejo de Rectores	
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas	
Junta Nacional de Jardines Infantiles	
Derogado	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 271 1974
Derogado	ART 1°

	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 271 1974
Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales	ART 1°
Fondo de Construcciones Escolares	
Consejo Nacional de Televisión	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia	
Servicio de Registro Civil e Identificación	
Servicio Médico Legal	
Servicio de Prisiones	
Sindicatura de Quiebras	
Consejo de Defensa del Estado	
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia	
Consejo Nacional de Menores	
Derogado	DL 3058 1979
Caja de Previsión de la Defensa Nacional	ART 1°
Derogado	VER NOTA 4
	DL 271 1974
Dirección General de Deportes y Recreación	ART 1°
Corporación de Construcciones Deportivas	NOTA 6.1
Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas	
Dirección General de Obras Públicas y Direcciones dependientes	
Secretaría y Administración General de Transportes	
Junta de Aeronáutica Civil	
Dirección General de Aguas	
Instituto Nacional de Hidráulica	
Secretaría y Administración del Ministerio de Agricultura	
Oficina de Planificación Agrícola	
Corporación de la Reforma Agraria	
Instituto de Capacitación e Investigaciones en Reforma Agraria	
Instituto de Desarrollo Agropecuario	
Derogado	DL 1819 1977
Instituto de Fomento Pesquero	ART 19
Derogado	DL 3277 1980
	ART 1°
Instituto Forestal	NOTA 7
Servicio Agrícola y Ganadero	
Corporación Nacional Forestal	
Instituto de Desarrollo Indígena	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Tierras y Colonización	
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales	
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Tierras y Colonización	
Corporación de Tierras de Aysén	
Subsecretaría del Trabajo	
Derogado	DL 3551 1980
Subsecretaría de Previsión Social	ART 1°
Caja de Previsión de Empleados Particulares	
Caja de Previsión de los Carabineros de Chile	
Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República	
Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros Municipales	
Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado	
Caja Nacional de los Empleados Públicos y	

Periodistas	
Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores	
Dirección General de Crédito Prendario y Martillo	
Fondo de Extensión y Educación Sindical	
Instituto Laboral y Desarrollo Social	
Servicio Nacional del Empleo	
Servicio de Seguro Social	
Derogado	DL 3551 1980
Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos	ART 1°
Subsecretaría de Salud	
Servicio Médico Nacional de Empleados	
Servicio Nacional de Salud	
Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios	
Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería	
Servicio de Minas del Estado	
Instituto de Investigaciones Geológicas	
Derogado	DL 271 1974
Subsecretaría y Dirección General de Planificación y Presupuesto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	ART 1°
Corporación de la Vivienda	
Corporación de Mejoramiento Urbano	
Corporación de Obras Urbanas	
Corporación de Servicios Habitacionales	
Caja Central de Ahorros y Préstamos	
Parque Metropolitano de Santiago	
Derogado	DL 271 1974
Derogado	ART 1°
	DL 2341 1978
Servicio de Bienestar del Magisterio	ART 5°
Ministerio de Coordinación Económica	DL 875 1975
	ART 4°
Consejo Regional de Turismo de Valdivia y Osorno	DL 1303 1975
	ART 2
Consejo Regional de Turismo de Talca, Curicó, Linares y Maule	DL 1302 1975
	ART 2
Caja Central de Ahorros y Préstamos	DL 1346 1976
	ART 3
Consejo de Estado	DL 1458 1976
	ART 2
Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago	DL 1605 1976
	ART 11
	NOTA 8
Comisión Nacional de la Reforma Administrativa	DL 2093 1977
	ART 8
Subsecretaría de Pesca	DL 2442 1978
	ART 29
Servicio Nacional de Pesca	DL 2442 1978
	ART 29
Comité Asesor Presidencial	LEY 18061
	ART 8°
Subsecretaría de Telecomunicaciones	DFL 1 1983
	ART 2 TRANS
Secretaría General de la Presidencia	LEY 18201
	ART 6°
	NOTA 8.1

NOTA: 1.1

El artículo 3° de la ley N° 18.675, publicada en el "Diario Oficial" de 7 de diciembre de 1987 creó, a contar del 1° de enero de 1988, en la escala de sueldos del artículo 1° del presente decreto ley, antes del grado "1 A", los grados "A, B y C", con iguales sueldos bases mensuales a los que, a la fecha de publicación de esta ley corresponden a los grados I, II y III de la escala del artículo 2° del decreto ley 3.508, de 1979,

respectivamente.

NOTA: 2
La modificación introducida por el DL 1.607, de 1976, art. 2°, comenzará a regir a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA 2.1
El Artículo 31 de la Ley N° 19.269, publicada en el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1993, otorgó, por una sola vez, una bonificación especial de $ 25.000.- a los trabajadores de planta o a contrata, ubicados en los grados 19, 20, 21 y 24 de las Plantas de Técnicos, Administrativos y de Auxiliares, de las entidades actualmente regidas por el presente artículo, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. Esta bonificación sólo corresponderá a aquellos trabajadores que hayan permanecido en esos grados desde el 30 de diciembre de 1991, y hasta la fecha de publicación de esta ley. Dicha bonificación no será considerada remuneración, ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecta a ningún descuento.

NOTA: 3
La modificación introducida por el Artículo 1° del DL 2072, de 1977, regirá a contar del 1° de enero de 1978

NOTA: 4
La modificación introducida por el DL 3058, de 1979, comenzará a regir a contar del 1° de enero de 1980. (DL 3058, art. 1°, 1979).

NOTA: 5
La modificación introducida por el ART 38 del DL 3551, de 1980, regirá desde el 1° de enero de 1981.

NOTA: 6
La modificación introducida por el Artículo único de la ley 18.194, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación. Diario Oficial de 30 de diciembre de 1982.

NOTA 6.1
El artículo 6° de la Ley N° 19.200, publidada en el "Diario Oficial" de 18 de enero de 1993, dispuso que, a contar del primer día del mes subsiguiente al de su publicación, las remuneraciones y bonificaciones de los funcionarios de la Dirección General de Deportes y Recreación sujetos a la Escala de Sueldos del presente artículo, que revistan la calidad de imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, serán imponibles para pensiones y salud con las excepciones contempladas en el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 18.675. Las respectivas remuneraciones estarán sujetas al límite de imponibilidad establecido

en el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

NOTA: 7
La modificación introducida por el ART. 1° del DL 3277, publicado en el Diario Oficial de 30 de Abril de 1980, regirá desde la fecha de su publicación.

NOTA: 8
La modificación introducida por el DL 1605, 1976, ART 11, regirá a contar del 1° de noviembre de 1976.

NOTA: 8.1
El artículo 13 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992 dispuso que el grado mínimo de los cargos de las plantas que se señalan de los servicios cuyas remuneraciones se rigen por la Escala Unica de Sueldos, contenida en el presente decreto ley, será, a contar del 1° de enero de 1993, el siguiente:

Plantas	Grado
A) Planta de Profesionales	18
B) Planta de Técnicos	24
C) Planta de Administrativos	25
D) Planta de Auxiliares	28

Los cargos de estas plantas que estén en los diversos servicios públicos en grados inferiores a los establecidos en este artículo pasarán a ubicarse, por el solo ministerio de la ley, en el grado mínimo que se señala en el inciso anterior. Los aumentos de grados que se produzcan por aplicción de lo dispuesto en este artículo, no se considerarán ascensos para ningún efecto legal.

ARTICULO 2° Las empresas estatales que a continuación se indican deberán fijar las remuneraciones de su personal dentro de los niveles de renta dados por la escala única, de acuerdo con las funciones o cargos que desempeñen y respetando las posiciones relativas que se definen en el artículo 12°.
Ferrocarriles del Estado, Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, Televisión Nacional de Chile, Empresas de Agua Potable de Santiago y El Canelo.
La fijación de remuneraciones a que se refiere el inciso 1°, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio correspondiente, con la visación previa del Ministerio de Hacienda.

DL 3551
ART 38
NOTA 9
DS 157 HDA 1974
DS 637 HDA 1974
NOTA 10
DL 294 1974
ART 17

NOTA 9
La modificación introducida por el ART. 38 del DL 3551, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA 10
La Empresa de Obras Sanitarias y la Empresa Sanitaria de la V Región dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1981 por el sistema de remuneraciones establecido en el presente decreto ley, las que no aparecen entre las citadas

en los artículos 1° y 2° de este DL 249. (DL 3551, ART 38, 1980).

ARTICULO 3° Las empresas autónomas del Estado no mencionadas en el artículo anterior y aquellas entidades públicas o privadas, en que el Estado o sus servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital mayoritarios o en igual proporción, se regirán por las normas de reajustes y fijación de sueldos y salarios del sector privado. NOTA 11 NOTA 11.1

NOTA: 11
La Línea Aérea Nacional se regirá por este artículo 3° (DS. 157, Hacienda, 28 feb. 74).
El Instituto de Seguros del Estado se regirá también por este artículo 3° (DS 637, Hacienda, 26 Abril 74).

NOTA: 11.1
El artículo 19 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992, sustituyó, a contar del 1° de enero de 1993, respecto de los trabajadores regidos por el presente decreto ley, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076, la modalidad de cálculo de las asignaciones a que se refieren el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; y el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, y el artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, por los montos mensuales que se pasa a señalar:

Grado	Monto $
A	143.030
B	140.117
C	134.789
1A	134.357
1B	131.718
1C	129.140
2	126.606
3	119.447
4	112.688
5	112.323
6	100.288
7	91.509
8	82.071
9	74.272
10	67.215
11	60.828
12	55.048
13	49.440
14	44.380
15	39.839
16	35.762
17	32.102
18	28.046
19	22.259
20	17.666
21	14.021
22	11.127
23	8.831

Cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios la modalidad de cálculo que dispone este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones que proceda, según la modalidad actual.

ARTICULO 4° El Supremo Gobierno, por decreto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los resultados de los ejercicios financieros anuales de las empresas a que se refieren los artículos 2° y 3°, podrá trasladarlas de un régimen al otro.
Un reglamento dará las norma de aplicación del presente artículo.

ARTICULO 5° Los trabajadores dependientes de las entidades enumeradas en el artículo 1° sólo podrán percibir, además de los sueldos de la escala que contiene dicha disposición, las siguientes remuneraciones adicionales vigentes, con las modificaciones que se establecen en este decreto ley.
a.- antigüedad.
b.- zona.
c.- gastos de movilización del artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.
d.- gastos por pérdida de caja.
e.- viático.
f.- colación.
g.- cambio de residencia.
h.- asignación familiar.
i.- asignación por trabajos nocturnos o en días festivos.
j.- asignación de movilización establecida por el artículo 6° del decreto ley 97, de 1973.

NOTA 11.2
NOTA 11.3

NOTA: 11.2
Ver artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

NOTA: 11.3
Ver artículo 19 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992.

ARTICULO 6° La asignación de antigüedad se concederá a los trabajadores de planta o a contrata por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, y se devengará automáticamente desde el 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

VER NOTA 11.1
DL 1607 1976
ART 5°
NOTA 12

El monto de la asignación de antigüedad se determinará calculando un 2% sobre los sueldos de cada uno de los grados de la escala por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

NOTA 13

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por antigüedad que estuviere percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.
Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.
Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.
Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una repartición distinta,

conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en el mismo servicio si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.
Los funcionarios que permutan sus empleos, mantendrán los bienios y el tiempo transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último bienio, en la medida que la permuta les represente pasar a ocupar un empleo de un grado igual o inferior al que tenían a la fecha de la permuta, evento en el cual la asignación de antigüedad deberá calcularse en relación a su nuevo grado. En cambio, deberán aplicarse las reglas concernientes a los efectos de las promociones en el mismo servicio, si la permuta importa un desplazamiento a un empleo de un grado superior.

NOTA: 12
La modificación introducida por el Artículo 5° del DL 1607, de 1976, comenzará a regir a contar del 1° de octubre de 1977.

NOTA: 13
El artículo 5° del DL 1770 de 1977, estableció que la sustitución del artículo 6° del DL 249, dispuesta por el artículo 5° del DL 1607, en lo relativo al aumento de 1,5% a 2% por cada bienio como porcentaje en la asignación de antigüedad regirá a partir del 1° de mayo de 1977.

ARTICULO 7° El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:

DL 450 1974
ART 26°

NOTA 14
NOTA 14.1

PROVINCIA DE TARAPACA_ __ __ __ __ __ __ __ __ 40%
El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Pacollo, Alzérreca, Potroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá Pueblo, Sibavaña, Illala, Huaviña, Huarasiña, Suca y localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobija, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el_ __ __ 80%
El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario,

NOTA 14.2
NOTA 14.3

LEY 18310
ART UNICO

Subdelegación de Pozo Almonte, "Campamento Militar Baquedano" y Chucumata, tendrá el 55%
PROVINCIA DE ANTOFAGASTA 30%
El personal que preste sus servicios en el departamento
departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de Loa, tendrá el 35%
El personal que preste sus servicios en Chiu-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanca, Miraje, Catico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el 40%
El personal que preste sus servicios en Ascotan, Socaire, Peine, Caspana, Monturaqui, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Toconce, Socompa, Amincha e Inacaliri, tendrá el 80%

DL 3529 1980
ART 17°

PROVINCIA DE ATACAMA 25%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llanta, Totaralillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuerita, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el 35%
El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvora y Azufrera, tendrá el 55%
PROVINCIA DE COQUIMBO 10%
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el 15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el 25%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el 30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el 35%
PROVINCIA DE ACONCAGUA
El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el 10%
El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, el Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el 15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el 20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el 40%
PROVINCIA DE VALPARAISO
El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el 70%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el 140%
PROVINCIA DE SANTIAGO
El personal que preste sus servicios en Las Melosas, los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, los Maitenes, Bocatoma y los Retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el 10%
El personal que preste sus servicios en Embal-

se y Avanzada El Yeso, tendrá el __ __ __ __ 20%
PROVINCIA DE O'HIGGINS
El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el __ __ __ __ __ __ 10%
PROVINCIA DE COLCHAGUA
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el __ __ __ __ 10%
PROVINCIA DE CURICO
El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 10%
PROVINCIA DE TALCA
El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullami, Rapilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el_ __ __ 25%
PROVINCIA DE MAULE
El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey, Empedrado y Faro Carranza, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ 20%
PROVINCIA DE LINARES
El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de Los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el __ __ __ __ __ __ __ 40%
PROVINCIA DE ÑUBLE
El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ __ 25%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el __ __ __ __ 30%
PROVINCIA DE CONCEPCION__ __ __ __ __ __ __ __ 20%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el_ __ 25%
PROVINCIA DE BIO BIO__ __ __ __ __ __ __ __ __ 15%
El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Quilleco y Refugio Mariscal Alcázar, tendrá el __ __ __ __ __ __ __ 25%
PROVINCIA DE ARAUCO __ __ __ __ __ __ __ __ __ 25%
El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el__ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ __ 35%
PROVINCIA DE MALLECO__ __ __ __ __ __ __ __ __ 15%
El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el __ __ 35%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el__ __ 55%
PROVINCIA DE CAUTIN __ __ __ __ __ __ __ __ __ 15%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarica y Pucón, tendrá el __ __ __ __ __ 20%
El personal que preste sus servicios en la Zona de Llaima, tendrá el_ __ __ __ __ __ 35%
PROVINCIA DE VALDIVIA_ __ __ __ __ __ __ __ __ 15%
El personal que preste sus servicios en las localidades de Riñihue, Quechumalal, Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe, Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el __ __ __ __ __ 30%
PROVINCIA DE OSORNO __ __ __ __ __ __ __ __ __ 15%

DL 2879 1979
ART 14

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el	25%	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el	30%	
PROVINCIA DE LLANQUIHUE	15%	
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y en Puerto Varas, tendrá el	20%	
El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de Los Pinis, El Llolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el	35%	NOTA 14.7
El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el	40%	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el	70%	DL 2244 1978
PROVINCIA DE CHILOE	40%	ART UNICO
El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el	70%	
El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Isla Desertores, Archipiélago de las Guaitecas, Melinka, Futalelfú, Chaitén, Palena, Faros Rapel y Auchilú, tendrá el	90%	
PROVINCIA DE AYSEN	60%	
El personal que preste sus servicios en Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Villa Manihuales, Coyhaique, Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el	105%	
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins, Lago General Carrera, Faro San Pedro y Faro Raper, tendrá el	125%	
PROVINCIA DE MAGALLANES	70%	
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Ultima Esperanza y Tierra del Fuego, tendrá el	85%	
El personal que preste sus servicios en las localidades de San Pedro, Muñoz Gamero, Villa Tehuelche y Cutter Cove, Punta Delgada y Dungenes, Isla Dawson, Tenencia Monte Aymond y Retenes Morro Chico, Cañadón Grande y Teniente Merino, tendrá el	95%	DL 1182 1975 ART UNICO
El personal que preste sus servicios en Puerto Williams e Isla Navarino, tendrá el	105%	
El personal que preste sus servicios en Puerto Edén, Yendegala, Islas Picton, Lenox y Nueva, Puestos Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el	115%	
El personal que preste sus servicios en Isla Guarello, Islotes Evangelistas y		

Faros Félix y Fair Way, tendrá el_ __ __ __ 125%
El personal que preste sus servicios
en la Isla Diego Ramírez, tendrá el__ __ __ 190% DL 3650 1981 ART 7°

GRATIFICACION ESPECIAL ANTARTICA, ESTABLECIDA EN LA LETRA b) DEL ARTICULO 118 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 1, DE 1968.

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de relevo, mientras dure la Comisión, y el personal del Instituto Antártico Chileno que deba desempeñar comisiones de servicio en el Territorio Antártico, tendrá el_ __ __ __ __ 300%
El personal destacado en la Antártica, tendrá el __ __ __ __ __ __ __ __ 600%

La asignación de zona determinada por los porcentajes indicados en este artículo, será la única que regirá, a contar del 1° de enero de 1974, para los trabajadores de todos los Servicios, Instituciones, Empresas y Entidades del sector público a los cuales la legislación vigente al 31 de diciembre de 1973 otorgaba este beneficio.

Los porcentajes se calcularán para los trabajadores a quienes se aplica la escala del artículo 1°, sobre el sueldo de dicha escala. Respecto de los demás se calcularán sobre la base de sus remuneraciones mensuales permanentes. LEY 19354, Art.4°, a) NOTA 14.4 NOTA 14.5

La asignación de zona establecida en este artículo incluye la asignación especial establecida en la letra e) del artículo 130 del decreto con fuerza de ley 1, de 1968. NOTA 14.6 NOTA 14.7 NOTA 14.8 NOTA 14.9

La asignación de zona se devengará mientras el trabajador conserve la propiedad de su empleo en la provincia o territorio correspondiente.

NOTA: 14
El Art. 26 del DL 450, de 1974, sustituyó el

artículo 7 del presente decreto ley a contar del 1° de enero de 1974.

NOTA: 14.1
El artículo 2° de la Ley N° 19.133, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1992, ordenó que la asignación de zona establecida en el presente artículo se calculará para el personal del Poder Judicial sobre el sueldo base de la escala de sueldos fijada en el artículo 2° del decreto ley N° 3.058, de 1979, y sobre la respectiva asignación de antigüedad, aumentado el monto resultante en un ciento por ciento.

NOTA: 14.2
El artículo 5° de la Ley N° 19.133, publicada en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1992, estableció que lo dispuesto en su artículo 2° regirá desde el 1° de enero de 1991.

NOTA: 14.3
El artículo 12 de la Ley N° 19.185, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de diciembre de 1992, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será, a contar del 1° de enero de 1993, para las comunas que a continuación se indican, de los porcentajes que se pasa a señalar:

Comuna	Porcentaje
Ollague	80%
San Pedro de Atacama	50%
Los Vilos	15%
Salamanca	15%
San Ignacio	15%
Pinto	15%
Chillán	15%
Coihueco	15%
Bulnes	15%
Quillón	15%
Antuco	15%
Las Guaitecas	125%

Con todo, en aquellas localidades ubicadas en las comunas referidas, en que el porcentaje de asignación de zona sea superior al de la respectiva comuna, se mantendrá dicho porcentaje.

NOTA: 14.4
El Artículo 1° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el presente artículo, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado en un 40%.

NOTA: 14.5
El artículo 5° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, dispuso que la asignación de zona a que se refiere el presente artículo, será de un 10% para las comunas de Cauquenes,

Chanco y Pelluhue.

NOTA: 14.6
El artículo 6° de la Ley N° 19.354, publicada en el "Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1994, ordenó su efecto retroactivo a contar del 1° de junio de 1994.

NOTA 14.7
El artículo 55 de la ley 20883, Hacienda, publicada el 02.12.2015, modifica la presente norma en el sentido de disponer que la asignación de zona para la comuna de Hualaihué pasará a ser de un 45%.

NOTA 14.8
El artículo 52 de la ley 21050, Hacienda, publicada el 07.12.2017, modifica la presente norma en el sentido de disponer que la asignación de zona para la comuna de Hualaihué pasará a ser de un 55%.

NOTA 14.9
El artículo 39 de la ley 21126, Hacienda, publicada el 17.12.2018, modifica la presente norma en el sentido de disponer que la asignación de zona para la comuna de Hualaihué pasará a ser de un 65%.

ARTICULO 8°- La asignación de gastos de movilización que concede el artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, no podrá ser superior a un 40% del sueldo del grado 31° de la Escala Unica, y la asignación de pérdida de caja que concede el artículo 77 de dicho decreto con fuerza de ley no podrá ser superior a un 15% del sueldo de dicho grado 31°. Estas asignaciones beneficiarán por igual a todos los trabajadores respecto de los cuales concurran las circunstancias que dan lugar a ellas.

DL 479 1974
ART 6

NOTA 15

DL 2072 1977
ART 3°

NOTA 16

NOTA: 15
El Art. 6° del DL 479, de 1974, sustituyó el art. 8° a contar del 1° de mayo de 1974.

NOTA: 16
La modificación introducida por el Art. 3° del DL 2072 de 1977, regirá a contar del 1° de enero de 1978.

ARTICULO 9°.- La asignación mensual de colación será, a contar del 1° de enero de 1974, equivalente a un 20% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica y beneficiará por igual a todos los trabajadores.
Sólo tendrán derecho a este beneficio quienes desempeñen efectivamente sus funciones en jornada única de trabajo.

NOTA 17
DL 2072 1977
ART 3°

NOTA 17.1
VER NOTA 16

NOTA: 17
El artículo 7° de la ley 18.267 declaró, interpretando el alcance del art. 4° del DL 670, de

1974, que éste ha importado la suspensión definitiva de lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto ley.

NOTA: 17.1
El artículo 4° de la ley N° 18.717, publicada en el "Diario Oficial" de 28 de mayo de 1988, derogó, a contar del 1° de junio de 1988, la asignación establecida en este artículo, respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de este decreto ley; del decreto ley N° 3.058, de 1979, y los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1981, y otorgó, a contar de la misma fecha, a los trabajadores referidos, una bonificación, sustitutiva de los ingresos representados por las asignaciones suprimidas, de $ 2.235 mensuales, bonificación que corresponderá a todos esos trabajadores, aun cuando no hubieren recibido las asignaciones suprimidas.

ARTICULO 10° Los trabajadores del Sector Público que en su carácter de tales y por razón de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren. DL 450, 1974 ART 23 NOTA 18

El monto diario del viático será de E° 16.000 para los trabajadores de grado 1° a 5° de la escala del artículo 1°, de E° 12.000 para los de grado 6° a 25°, y E° 8.000 para los de grado 26° a 32°. DL 1607 1976 ART 1° INC 4

Para la determinación del monto del viático que corresponda a los trabajadores no encasillados en la escala del artículo 1°, se estará a la equivalencia más cercana que exista entre sus remuneraciones mensuales permanentes y las de los distintos grados de dicha escala. NOTA 19 NOTA 20 DL 479 1974 ART 17

Respecto del personal regido por los DFL. 1, de Guerra, y DFL. 2, del Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático de E° 16.000 al personal de las categorías I a V de la escala de sueldos; el de E° 12.000 al personal de la categoría VI al grado 3°, y el de E° 8.000 al de los grados 4° a 8°. Para este efecto se estará a la categoría o grado de sueldo que corresponda al grado jerárquico que inviste al funcionario respectivo.

No obstante lo anterior, a los profesionales regidos por la ley 15.076 y al personal docente que dependa del Ministerio de Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 25°, el viático de E° 12.000.

Corresponderá el viático de E° 8.000 al personal a que se refiere la ley 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Los trabajadores que no tengan que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, sólo tendrán derecho a recibir por concepto de viático la cantidad de E° 4.800 al día, cualquiera sea el grado de la escala única en que estén ubicados.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá modificarse el monto del viático fijado en este artículo.

El viático que corresponda a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se regirá por las normas especiales establecidas o que se establezcan sobre el particular.

NOTA: 18
El art. 23 del DL 450, de 1974, sustituyó el artículo 10° a contar del 1° de enero de 1974.

NOTA: 19
La modificación introducida por el DL 1607, 1976, Art. 1°, inciso 4°, regirá a contar del 1° de enero de 1977.

NOTA: 20
El DL 2072, de 1977, art. 1°, a), suprimió el grado 32 a contar del 1° de enero de 1978. El artículo 3° del mismo DL omitió en el artículo 10 del DL 249 sustituir el grado 32 por 31.

Artículo 11°.- Derógase el artículo 73° de la ley N° 17.654 y los artículos 5°, 6°, 7° y 13° del decreto de Hacienda N° 867, de 1972, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan normas contrarias o incompatibles con el artículo precedente.

ARTICULO 12° Los cargos y escalafones actuales de las entidades enumeradas en el artículo 1° de este decreto ley, serán ubicados en la Escala Unica de acuerdo a la jerarquía y funciones a ellos asignados y a los requisitos exigidos para su desempeño, independiente del servicio o institución en que estos cargos y/o escalafones existan.
Para este efecto, fíjase las siguientes posiciones relativas de cargos y escalafones representativos:

Escalafones o cargos	Posiciones relativas	NOTA 21 DL 1608 1976 ART 2°
Autoridades de Gobierno	del grado A al grado 1A	
Jefes Superiores de Servicios	del grado 1B al grado 4	
Directivos Superiores	del grado 1C al grado 4	DL 1819 1977 ART 14
Directivos	del grado 5 al grado 8	
Jefaturas A	del grado 9 al grado 11	
Jefaturas B	del grado 12 al grado 14	DL 3628 1981 ART 1 G)
Jefaturas C	del grado 15 al grado 18	
Abogados, Arquitectos, Ingenieros Civiles, Ingenieros Comerciales, Economistas, Médicos Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Químicos-Farmacéuticos, Bioquímicos, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios Ingenieros Forestales	del grado 4 al grado 15	
Administradores Públicos, Contadores Auditores	del grado 6 al grado 15	
Ingenieros de Ejecución, Constructores Civiles, Químicos Industriales, Psicólogos, Sociólogos	del grado 10 al grado 17	
Relacionadores Públicos, Enfermeras Universitarias, Matronas, Asistentes Sociales	del grado 12 al grado 18	
Tecnólogos Médicos	del grado 12 al grado 19	
Profesores de Estado	del grado 12 al grado 20	
Terapeutas Ocupacionales, Kinesiólogos	del grado 13 al grado 19	

Periodistas	del grado 14	al grado 18
Nutriólogos, Nutricionistas, Dietistas	del grado 14	al grado 20
Técnicos Universitarios	del grado 14	al grado 23
Profesores de Enseñanza General Básica o Profesores Normalistas	del grado 15	al grado 23
Secretarios Ejecutivos	del grado 15	al grado 10
Secretarios Bilingües	del grado 15	al grado 10
Contadores	del grado 15	al grado 10
Martilleros	del grado 17	al grado 12
Encuestadores y Codificadores de Datos	del grado 18	al grado 13
Dibujantes Técnicos	del grado 19	al grado 14
Secretarios	del grado 19	al grado 14
Oficiales Administrativos	del grado 19	al grado 14
Telegrafistas	del grado 19	al grado 14
Procuradores	del grado 19	al grado 16
Artesanos Gráficos	del grado 19	al grado 16
Encargados de Taller	del grado 19	al grado 16
Mayordomos	del grado 21	al grado 19
Auxiliares Paramédicos	del grado 21	al grado 20
Fotógrafos	del grado 21	al grado 20
Matriceros	del grado 21	al grado 20
Mecánicos	del grado 21	al grado 20
Electricistas	del grado 21	al grado 20
Choferes	del grado 22	al grado 20
Guardahilos	del grado 22	al grado 21
Telefonistas	del grado 24	al grado 22
Auxiliares de Educación de Párvulos	del grado 25	al grado 21
Auxiliares	del grado 25	al grado 21
Carteros y Mensajeros	del grado 27	al grado 25

INCISO TERCERO DEROGADO. DL 3477 1980
Las posiciones relativas definidas para los escalafones y cargos no podrán se alteradas parcialmente, salvo como producto de la revisión integral de todas ellas. ART 13

NOTA: 21
El artículo 9° del DL 1608, dispuso que la modificación introducida por el art. 2° de dicho DL al artículo 12 del DL 249, entrará en vigencia, respecto de cada servicio o institución, a contar del 1° del mes siguiente al de publicación en el Diario Oficial del decreto correspondiente a que se refiere la letra e) del artículo 4° del DL 1.608.
El artículo 1°, inciso 1°, del DL 3628, de 1981, dispuso que las modificaciones que contempla, regirán a contar de su vigencia (D.O. de 25 de febrero de 1981).

Artículo 13°- La ubicación que empezará a regir a contar del 1° de Enero de 1974 será efectuada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a los rangos definidos y a la situación existente en cada Servicio o Institución.

Artículo 14°- El Jefe Superior del respectivo Servicio e Institución podrá solicitar reconsideración de las ubicaciones efectuadas dentro de los plazos y de acuerdo a las normas que fije el Reglamento respectivo.
Una vez resueltas las consideraciones presentadas, o transcurridos los plazos que el Reglamento fije para

interponerlas sin que se haya reclamado, la ubicación resultante tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 15°- Toda creación, modificación o cambio de denominación, de cargos o escalafones derivado de reestructuraciones, reorganizaciones, creación de nuevos servicios o de cualquier otra causa, requerirá para la respectiva ubicación dentro de la Escala Unica, del informe técnico de la Dirección de Presupuestos y deberá ser sancionada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo 16°- Las incompatibilidades especiales inherentes a la naturaleza de determinados cargos o escalafones, no darán origen a retribuciones pecuniarias adicionales.

ARTICULO 17° Las incompatibilidades establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, serán aplicables a todos los trabajadores afectos al presente decreto ley.

INCISO SEGUNDO. DEROGADO. DL 2334 1978 ART UNICO

ARTICULO 18° El personal regido por la ley 15.076 que se desempeñe en las Instituciones afectas a la Escala Unica mantendrá transitoriamente su actual sistema de remuneraciones, con las siguientes enmiendas.

El total de las rentas de estos profesionales, incluidas toda clase de asignaciones, entre ellas los trienios y excluida la asignación profesional, debe ajustarse a los límites de la posición relativa que les señala el artículo 12°. Para los efectos de calcular esta renta máxima se sumará al sueldo base del grado que constituye el límite de dicha posición relativa, la asignación de antigüedad en el monto máximo que autoriza el artículo 6°. DL 1070 1975 ART 1° NOTA 22

INCISO TERCERO DEROGADO

Los cargos directivos actualmente afectos a la ley 15.076 serán ubicados a contar del 1° de enero de 1974 en la Escala Unica de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos precedentes y quedan, en consecuencia, al margen de dicha ley. DL 450 1974 ART 16 NOTA 23

No obstante lo anterior, en caso que este personal deje de ser Directivo se le reconocerá el tiempo servido como tal para los efectos de los trienios de la ley 15.076. DL 758 1974 ART 2°

NOTA: 22

La modificación introducida por el Art. 1° del DL 1070, de 1975, regirá a contar del 1° de julio de 1974.

NOTA: 23

El art. 16 del DL 450 de 1974 derogó el inciso tercero del art. 18 y el artículo 20, a contar de su vigencia.

ARTICULO 19° El personal docente dependiente del Ministerio de Educación, afecto al artículo 305° del decreto con

fuerza de ley 338, de 1960, mantendrá el régimen trienal que dicha disposición establece mientras se procede a la incorporación integral al sistema general del presente decreto ley.

ARTICULO 20 DEROGADO

DL 450 1974
ART 16
VER NOTA 23

ARTICULO 21° Fíjase, para todo el personal de las Instituciones, Servicios y organismos señalados en el artículo 1° de este decreto ley, una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

NOTA
NOTA 1

En casos justificados por razones de servicio, calificados por las autoridades respectivas, podrá nombrarse o contratarse profesionales o técnicos con jornadas de 22 ó 33 horas semanales. Los trabajadores sujetos a estas jornadas percibirán el 50% o el 75%, respectivamente, de las remuneraciones asignadas a la jornada completa correspondiente.

DL 479, HACIENDA
Art. 2°
D.O. 29.05.1974

La fijación de jornadas de profesionales o técnicos con menos de 22 horas semanales, sólo podrá hacerse por decreto supremo del Ministerio respectivo con la visación de Hacienda, a petición fundada del Jefe Superior. En el mismo decreto se fijará la proporción del sueldo que corresponda percibir al trabajador.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la fijación de jornadas de profesionales o técnicos con menos de 22 horas semanales, respecto de las Municipalidades, se hará por el Alcalde respectivo. En el mismo decreto alcaldicio se fijará la proporción del sueldo que corresponda recibir al trabajador.

DL 2879, HACIENDA
Art. 3°
D.O. 17.10.1979

NOTA:
El artículo 7° del DL 361, Hacienda, publicado el 16.03.1974, declaró aplicable el presente artículo al personal de las entidades señaladas en el artículo 2°.

NOTA 1:
El artículo 1º del DL 812, Justicia, publicado el 21.12.1974, declaró que el presente artículo no se aplica ni ha sido aplicable a los Juzgados de Policía Local. El artículo 2º de la misma norma determinó que corresponde exclusivamente a la Corte de Apelaciones respectiva fijar el horario de funcionamiento de estos juzgados, el que se entenderá completo para el solo efecto de las remuneraciones.

ARTICULO 22° Los trabajadores que tengan la calidad de contratados al 31 de diciembre de 1973 cuyos contratos sean prorrogados, se ubicarán en el mismo grado de la Escala Unica en que lo sea el grado o categoría al que esté asimilado.

Si no existiere en la planta del Servicio respectivo el grado o categoría a que esté asimilado el funcionario a contrata, deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda la ubicación correspondiente.

DL 361 1974
ART 9°

ARTICULO 23° Las entidades a que se refiere el presente decreto ley podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar, un monto anual equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 28° de la Escala Unica por cada trabajador afiliado, cualquiera que sea su calidad y grado de nombramiento.

DL 3001 1979
ART 3°

NOTA

DL 2072 1977
ART 3°
LEY 19185
Art. 11

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente.

Ley 19.125
Art. único

NOTA:
La modificación introducida por el Art. 3° del DL 3001, de 1979, regirá a contar del 1° de enero de 1980.

NOTA: 1
El artículo 11 de la LEY 19185, publicada el 12.12.1992, sustituyó la referencia al grado "31" por grado "28" a contar del 1° de enero de 1993.

NOTA: 2
El artículo 16 de la LEY 20233, publicada el 06.12.2007, dispuso que durante el año 2008, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de $ 72.871.

NOTA 3
El artículo 16 de la Ley 20642, publicada el 11.12.2012, dispuso que durante el año 2013, el aporte máximo a que se refiere el presente artículo, será de $96.504.

NOTA 4
El artículo 16 de la ley 21050, publicada el 07.12.2017, dispone que durante el año 2018 el aporte máximo a que se refiere el presente artículo tendrá un monto de $118.650- Asimismo, señala que el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 19.553 se calculará sobre dicho monto.

NOTA 5
El artículo 16 de la ley 21126, publicada el 17.12.2018, dispone que durante el año 2019 el aporte máximo a que se refiere el presente artículo tendrá un monto de $122.803.- Asimismo, señala que el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 19.553 se calculará sobre dicho monto.

NOTA: 2
NOTA 1

Artículo 24°.- Las disposiciones del presente decreto ley

no podrán significar en ningún caso disminución de las remuneraciones promedio mensuales devengadas durante el último trimestre del año 1973, incluidas las bonificaciones establecidas por el decreto ley N° 97, de 1973. NOTA 2 NOTA 3 NOTA 4 NOTA 5

Para estos efectos se excluirán la asignación familiar; de alimentación, pérdida de caja, de movilización y los estipendios de carácter accidental tales como viáticos, gratificaciones y remuneraciones eventuales.

Cualquier diferencia que resulte en contra del trabajador se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo.

Artículo 25°.- Para los eféctos del pago de los nuevos sueldos que rijan a contar del 1° de Enero de 1974 será suficiente la equivalencia que se efectúe de conformidad con el artículo 13 para cada Servicio o Institución, sin necesidad de decreto de encasillamiento.

ARTICULO 26° Los obreros a jornal u operarios que realicen funciones de carácter permanente serán asimilados a los grados de la Escala Unica que corresponda a dichas funciones de acuerdo a las posiciones relativas del artículo 12°. NOTA 26

Aquellos de carácter transitorio o eventual estarán afectos, en todo, a las normas que rijan el sector privado.

NOTA: 26

El art. 22 de la ley 18.091, declaró, interpretando el inciso 1° de este artículo que la asimilación que ahí se establece, sólo se refiere al sistema de remuneraciones del personal de que se trata. Esta interpretación rige a contar del 30 de diciembre de 1981.

Artículo 27°.- Deróganse las limitaciones de rentas contempladas en los artículos 1° del DFL N° 68, de 1960, y artículos 34° y 72° de la ley N° 17.416 y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 28° El feriado legal a que tienen derecho los trabajadores afectos al presente decreto ley se regirá por las disposiciones del artículo 88° y siguientes del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, entendiéndose para los efectos de la contabilización el día sábado como día no hábil.

Sin embargo, el feriado de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá ser fraccionado, a solicitud de aquéllos, con un límite de dos períodos dentro de cada año calendario. DL 2252 1978 ART UNICO

Deróganse los incisos 3° y 8° del artículo 88 del citado decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

Artículo 29°.- Derógase el artículo 86° del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 30°.- Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias, convencionales o de cualquiera otra índole que establezcan remuneraciones tales como sueldo del grado

superior, sobre-sueldos por antigüedad, incentivos, asignaciones de estímulo, de riesgo, de responsabilidad, de representación, de zona, que no sean los taxativamente fijados en este decreto ley y, en general, toda aquella norma que sea contraria o incompatible con las establecidas en este cuerpo legal.

Artículo 31°.- Para los efectos del presente decreto ley se declara que la palabra "trabajadores" comprende a empleados y obreros.

Artículo 32°.- Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones determinadas por la aplicación de la Escala Unica, quedarán a beneficio de los personales respectivos y no deberán ser depositados en las Cajas de Previsión correspondientes.

Artículo 33°.- Los montos de los honorarios que se contraten deberán ajustarse a las rentas que fija la Escala Unica, de acuerdo con la posición relativa que corresponda a la función encomendada y/o a los requisitos exigidos para su desempeño, según el artículo 12° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSE T. MERINO CASTRO.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN.- CESAR MENDOZA DURAN.- Lorenzo Gotuzzo.